**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: Acción de Tutela No. 2024-0008-00.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Sabine Naranjo Faccini** contra de la **Superintendencia Financiera de Colombia** y el **Banco de Bogotá**.

**ANTECEDENTES**

1.- La actora pide la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por los organismos querellados.

2.- Como fundamento de su reclamo, indica que el 16 de noviembre de 2023, fue víctima de un caso de phishing (*suplantación de identidad*) a través del cual se accedió a su tarjeta de crédito - Visa Signature de manera fraudulenta, operación que el Banco de Bogotá se percató y procedió a bloquear de paso el producto.

Afirma que presentó la respectiva observación ante dicha entidad bancaria (*sin fecha cierta*), para lo cual, obtuvo como respuesta que, mientras se adelantaba la investigación, le devolverían el dinero usado en la afectación, no obstante, le practicaron cobros relacionados por la supuesta deuda adquirida.

Arguye que el 9 de febrero de 2024 presentó una queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, informando el hecho, el cobro de una deuda injustificada y, la gestión inadecuada a la queja realizada ante la entidad bancaria. Para tal propósito solicitó se realice una exhaustiva investigación sobre el caso, con el fin de determinar posibles responsabilidades y garantizar la protección de sus derechos como usuaria del sistema financiero.

Finalmente, aduce que, con ocasión a la inconformidad ante la Superintendencia, recibió un informe «*sin elementos materiales probatorios y con una conclusión poco precisa en términos legales y facticos*».

Por lo anterior, pide se proteja su derecho al debido proceso y de petición, como sigue:

> «(…) *1.1. Se ordene a la Superintendencia Financiera el reabrir y continuar con la investigación de mi queja. 1.2. Se ordene al Banco de Bogotá realizar una correcta investigación de lo sucedido,* así mismo, salvaguarde prerrogativa fundamental de petición, por consiguiente, *2.1. Se ordene a la Superintendencia dar respuesta clara y completa al final de la investigación. 2.2. Se ordene al Banco de Bogotá dar respuesta completa y precisa a su solicitud* (…)».

3.- Mediante proveído de 1° de marzo del año en curso, se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a entidades accionadas.

3.1.- El Banco de Bogotá, pidió negar las pretensiones deprecadas por la actora, y, en su lugar, declarar improcedente el presente amparo, puesto que no se cumple con el *«Principio de Subsidiariedad»*, ya que, existe otros mecanismos judiciales, idóneos y eficaces, para debatir de fondo este asunto, en la medida en que es improcedente instrumentalizar la acción de tutela para reclamar cuestiones netamente contractuales, cuya competencia es de resorte exclusivo del juez ordinario natural.

Manifestó que lo prendido es que se emita una respuesta o decisión favorable a sus intereses y reclamaciones, situando una responsabilidad y un detrimento patrimonial en cabeza de dicho establecimiento financiero, quien no tuvo participación, ni injerencia alguna en el presunto acto delictivo. Sumado, el reconocimiento de dichas pretensiones iría en contravía del actuar licito del Banco y los reglamentos operativos que regulan el producto financiero *«tarjeta de crédito»*, con lo cual, torna en improcedente la presente acción en los términos del art. 45 del Decreto 2591 de 1991.

Y en cuanto, a las peticiones realizadas, fueron satisfechas mediante réplicas del 19 de febrero y 7 de marzo de 2024, por medio del cual atendió de fondo la consulta formulada por la petente, siendo debidamente notificadas en la dirección electrónica aportada para tal fin sabine.naranjo@gmail.com.

3.2.- La Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó su desvinculación por pasiva, por cuanto, no tiene relación alguna con los intereses particulares que se discuten en la misma, ni ha vulnerado los derechos invocados de la accionante, ya que, de los hechos y pretensiones, refirieren a la relación contractual entre la aquella y la entidad vigilada, de los cuales no está facultada para pronunciarse de fondo, toda vez que estos atañen exclusivamente a las partes.

Explicó que tiene funciones de supervisión y vigilancia encaminadas a identificar, corregir y prevenir las causas generadoras del daño, a partir del estudio en conjunto y no individualizado de aquellas, sobre los procesos de gestión de quejas o reclamos y la

forma como estos se traducen en una atención de calidad, con respuestas oportunas, claras, completas y de fondo al consumidor financiero, por ello, quien debe atender las reclamaciones son las entidades vigiladas causantes del posible perjuicio, dado que, son estas quienes tienen la información suficiente para aclarar la situación al usuario bancario, conforme lo normado en artículo 57 y s.s. de la Ley 1480 de 2011 y artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2399 de 2019.

Señaló que, con ocasión a la admisión de la presente acción, validó el trámite realizado a la queja formulada, y, para el efecto, evidenció que la respuesta brindada fue ambigua, en consecuencia, a través de misiva n°. 2024030809-000-000 del 5 de marzo de 2024, requirió al Banco de Bogotá, con el fin de rendir las explicaciones del caso.

De otra parte, en relación al requerimiento realizado el 9 de febrero de 2024, conforme la respuesta emitida por la entidad vigilada, procedió a dar replica en Oficio n°. 2024030809-001-000 del 5 de marzo del año que avanza, donde le informó que «(...) *la obligación de emitir una respuesta a aquellas es exclusivamente en las entidades vigiladas, en razón a que esta Superintendencia NO está facultada en ejercicio de sus funciones administrativas, en especial las asignadas mediante los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010 modificado parcialmente con el Decreto 2399 de 2019, para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares* (...)».

Ultimó que en relación al cierre de la queja por parte de la entidad vigilada, el consumidor financiero cuenta con (*i*) la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción «*réplica*», con el fin de exponer sus argumentos respecto de la respuesta otorgada por el ente bancario, para lo cual podrá acudir a través de la herramienta tecnológica SmartSupervision, adjuntando, para ello, los anexos que considere pertinentes como sustento de la inconformidad, (*ii*) puede solicitar la Audiencia de Conciliación ante el Defensor del Consumidor Financiero de la AFP en ejercicio de sus funciones legales prevista en literal c) del artículo 13 de la Ley 1328 de 2009 y (*iii*) tiene a su disposición la acción de protección al consumidor financiero a través de una demanda ante la jurisdicción ordinaria o ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de dicha Superintendencia.

## CONSIDERACIONES

1.- En el presente asunto, la accionante pide la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por los organismos querellados ante la negativa de brindar respuesta clara y de fondo a sus planteamientos

allí presentados, así mismo, continuar con la investigación de la queja realizada con ocasión a la suplantación de identidad *«caso de phishing»* y el uso indebido del producto financiero *«tarjeta de crédito»*, el 16 de noviembre de 2023.

2.- La acción de tutela se instituyó, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

No obstante, el acceso a este procedimiento preferente y sumario es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo tanto, no es alternativo sino residual.

Sobre el particular, es importante señalar que ante esta instancia no es factible entrar a analizar cuestiones contractuales entre la accionante y la entidad bancaria o su ente regulador, mucho menos, declarar una responsabilidad y un detrimento en cabeza del establecimiento financiero, ya que, dicha controversia debe ser adelantada ante la jurisdicción correspondiente, a través de las acciones pertinentes, instancias que no pueden ser reemplazadas por el juez de tutela.

Sumado, tampoco es proceden ordenar «*reabrir y continuar con la investigación de la queja*», puesto que, ante el cierre de aquella, podría ejercer su derecho de contradicción a través de la réplica correspondiente y con los requisitos definidos en el sub - numeral 8.2.2 del Capítulo II del Título IV de la Parte I de la Circular Externa 23 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que, le sea permitido al juez de tutela, la reactivación de términos[1], luego entonces, como puede evidenciarse en el expediente, aquellas actuaciones han sido notificados en debida forma y frente a las mismas no ha hecho uso de los recursos permitidos.

En tal sentido, sobre este ítem concluye el Despacho que resulta improcedente la acción de la referencia, como quiera que no se cumple con el requisito de «*subsidiariedad*», pues la gestora no acreditó que haya agotado los recursos ordinarios con los que cuenta para tal fin, como lo son, entre otros, acción de protección al consumidor financiero a través de una demanda ante la jurisdicción ordinaria o ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de dicha Superintendencia.

---

[1] Art. 8.2.3.5. Circular Externa 23 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia - La réplica interpuesta por el consumidor financiero contra la respuesta dada por la entidad vigilada a la queja o reclamo será atendida en el plazo señalado en el subnumeral 8.2.2 del presente capítulo. En el evento en que el consumidor financiero no presente réplica en un **término de dos meses**, la SFC dará por finalizado el trámite. (Negrilla fuera del texto).

3.- Por lo precedido, como en efecto la querellante no ha hecho uso de las herramientas de defensa que tiene a su alcance para obtener lo que aquí solicita, esta situación enmarca la tutela en la causal de improcedencia de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por lo que, itérese, la petición de amparo no tiene vocación de prosperidad por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues a este especialísimo mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, ya que de otra manera se convertiría en un medio para usurpar las funciones que la ley tiene asignadas a determinadas autoridades jurisdiccionales, lo que terminaría cercenando los principios del derecho procesal, pues la acción de tutela procede *«siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento»*.

Sobre el particular la Corte ha decantado:

> *«(…) Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas (…)».*

4.- Ahora, en cuanto a la solicitud de protección de la prerrogativa fundamental de petición, advierte el Despacho, que la entidad bancaria Banco de Bogotá, en efecto, resolvió el cuestionamiento de la impulsora mediante comunicaciones del 19 de febrero y 7 de marzo de 2024, a través de los cuales le indicó:

> «(…) *Hemos recibido su solicitud referente a compras no realizadas. Requerimientos relacionados con su producto tarjeta, de crédito número 474630******9534. A continuación, daremos respuesta a cada uno de ellos:*
>
> *1.- Nos informa que usted no reconoce las siguientes transacciones:*
>
> *ESTABLECIMIENTO Fecha Valor*
>
> *PAYU ZARAHOME BOGOTA DC CO 16/11/2023 $ 1,218,300.00*
> *PAYU ZARAHOME BOGOTA DC CO 16/11/2023 $ 3,603,200.00*
> *PAYU ZARAHOME BOGOTA DC CO 16/11/2023 $ 6,335,600.00*
> *BDB IMPTO VEHICULO BOGOTA DC CO 16/11/2023 $ 3,043,000.00*
> *BDB IMPTO VEHICULO BOGOTA DC CO 16/11/2023 $ 2,535,000.00*
> *BDB IMPTO VEHICULO BOGOTA DC CO 16/11/2023 $ 2,224,000.00*
>
> *Le realizamos un abono provisional, de la siguiente manera:*
>
> *Valor de objeción: $18,959,100.00 Valor de abono: $ 18,959,100.00*
>
> *Visualice esta devolución con fecha de abono del 21/11/2023, la cual quedó con la fecha de la transacción que no reconoció. Esta devolución la podrá visualizar a través de Banca Móvil y Banca Virtual y/o en su extracto, con el nombre de "Anulación Compra".*
>
> *2. Nos informa que solicita aclaración del cargo compra expediente 18014378 de las siguientes Transacciones.*

*ESTABLECIMIENTO Fecha Valor*
*BDB IMPTO VEHICULO BOGOTÁ DC CO 16/11/2023 $ 3,043,000.00*
*BDB IMPTO VEHÍCULO BOGOTÁ DC CO 16/11/2023 $ 2,535,000.00*
*BDB IMPTO VEHÍCULO BOGOTÁ DC CO 16/11/2023 $ 2,224,000.00*

*Le informamos que este cargo hace parte de servicios adquiridos con el establecimiento y que corresponde al cobro de una transacción realizada por usted. Puede visualizar este cargo a través de Banca Móvil y Banca Virtual y/o en su extracto, bajo el concepto de "Cargo Compra EXP 18014378".*

*Para la fecha 16/11/2023 se realizaron los pagos anteriormente descritos desde la página de la secretaria Distrital de Hacienda. Es importante indicar que los datos como placas, número de cedula son solicitados al momento de la transacción y son digitados directamente por el cliente. Una vez digitados los datos, la pagina direcciona el pago a la entidad del cliente donde se selecciona el Banco y número de cuenta. Efectuadas las validaciones, las referencias digitadas se evidencian en los soportes de dichas transacciones donde fueron aceptadas y aprobadas bajo los números de autorización 002430, 003354 y 003461; las cuales cursaron de forma exitosa; sin presentar ningún rechazo.*

*Dichas transacciones, se caracterizan por su virtualidad y por tanto, en los procesos de autenticación y autorización de las transacciones, no intervienen, ni pueden intervenir los funcionarios del Banco, ya que éstas se encuentran encriptadas y la clave es de manejo, selección y modificación de cargo del usuario. De dicha característica de virtualidad deriva que para efectuar transacciones no sea necesario estar en determinado sitio, que una persona determinada sea quien exclusivamente pueda realizar las transacciones, ni que se efectúen en un horario determinado, ya que cualquiera que tenga conocimiento de la contraseña, la cédula del usuario, el número de la tarjeta y de los datos de las cuentas involucradas puede dar curso a las transacciones.* (…)».

A su vez, el 7 de marzo de 2024, dio alcance a la anterior e informó:

*Solución a su requerimiento 18353867 Hemos recibido su solicitud referente a compras no realizadas. Requerimientos relacionados con su producto tarjeta de crédito número 474630******9534. A continuación, daremos respuesta a cada uno de ellos:*

*Una vez realizada la verificación del caso se logra evidenciar que con fecha 16 de noviembre de 2023 bajo el radicado número 18014378 usted rechazo por fraude las transacciones descritas anteriormente.*

*Con fecha 29 de noviembre de 2023 se le informa que se le realiza un abono provisional mientras se realiza la investigación de las transacciones rechazadas, donde se le informa que si el caso es desfavorable, procederemos a realizar el cargo de la transacción a la tarjeta.*

*Le informamos que las siguientes transacciones cuentan con abono definitivo:*

| *ESTABLECIMIENTO* | *Fecha* | *Valor* |
|---|---|---|
| *PAYU ZARAHOME BOGOTA DC CO* | *16/11/2023* | *$ 1,218,300.00* |
| *PAYU ZARAHOME BOGOTA DC CO* | *16/11/2023* | *$ 3,603,200.00* |
| *PAYU ZARAHOME BOGOTA DC CO* | *16/11/2023* | *$ 6,335,600.00* |

*2.- Nos informa que solicita aclaración del cargo compra expediente 18014378 de las siguientes transacciones:*

| *ESTABLECIMIENTO* | *Fecha* | *Valor* |
|---|---|---|
| *BDB IMPTO VEHICULO BOGOTA DC CO* | *16/11/2023* | *$ 3,043,000.00* |
| *BDB IMPTO VEHICULO BOGOTA DC CO* | *16/11/2023* | *$ 2,535,000.00* |
| *BDB IMPTO VEHICULO BOGOTA DC CO* | *16/11/2023* | *$ 2,224,000.00* |

*Le informamos que con fecha 12/01/2024 01/02/2024 se realizó el cargo de las transacciones descritas anteriormente.*

*Aclarado lo anterior, para la fecha 16 de noviembre de 2023 se realizó (03) pagos con la tarjeta de crédito Visa número 474630******9534 por valores de $ 3,043,000.00, $ 2,535,000.00 y $ 2,224,000.00 desde la página de la Secretaría Distrital de Hacienda. Es importante indicar que los datos como número de cédula son solicitados al momento de la transacción y son digitados directamente por el cliente.*

*Una vez digitados los datos, la página direcciona el pago a la entidad del cliente donde solo se selecciona el Banco y número de cuenta. Efectuada las validaciones, las referencias digitadas se evidencia que dichas transacciones fueron aceptadas y aprobadas bajo los números de autorización 002430, 003354 y 003461; Comercio BDB IMPTO VEHICULO BOGOTA DC CO, realizadas con la tarjeta de crédito Visa número 474630******9534 las cuales cursaron de forma exitosa, sin presentar rechazo.*

*Dicho esto, es importante que para este tipo de operaciones sea el mismo cliente quien suministra los datos correspondientes de los pagos a realizar, por lo que cualquier inconformidad con la operación realizada debe ser dirigida directamente con el establecimiento destino de los recursos, en este caso, la Secretaría Distrital de Hacienda. De igual manera es importante precisar que las transacciones objetadas, fueron realizadas de manera exitosa puesto que la información requerida para su proceso en el sistema (número de la tarjeta de crédito, fecha de vencimiento y código CVV) fue registrada de manera correcta.*

*De acuerdo con lo anterior, informamos que la entidad destino está en capacidad de realizar la respectiva validación con los datos suministrados en esta comunicación, referente al estado de la transacción.*

*También es claro que las compras efectuadas con el cumplimiento de las condiciones previstas en el contrato: (exhibición de la tarjeta, suministro de información de seguridad y firma de los comprobantes), conllevan la aceptación o consentimiento del usuario a las transacciones y por eso no pueden ser objeto de no pago". (Ver Arts. 831 y 862 del C. de Co y 252 del C.P).*

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia, atendió los planteamientos señalados por la actora, ya que, en oficio n°. 2024030809-001-000 del 5 de marzo de 2024, le explicó lo siguiente.

«(…) *Al respecto se hace necesario pronunciarnos, atendiendo el alcance de nuestra competencia y facultades atribuidas, con ocasión al derecho de petición radicado el pasado 14 de febrero de 2024 bajo el número 1117079446104637, el cual guarda relación con la presente acción constitucional y los hechos enunciados.*

*Resulta oportuno señalar que la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo del trámite de quejas, le corresponde verificar los mecanismos implementados por las Entidades Vigiladas para la atención y resolución de las reclamaciones que presenten los Consumidores Financieros, a fin de conocer la efectividad de los procesos de su gestión, generando con ello, bienestar no solo a aquellos que acuden a este Organismo, sino a todos en general, conforme al numeral 4 del artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010.*

*Por tanto, la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones de supervisión previstas en la norma antes mencionada, desarrolla el monitoreo de las quejas, labor desplegada a partir del estudio en conjunto y no individualizado por cada queja, conforme a los mecanismos implementados por las entidades vigiladas para la atención y resolución de las reclamaciones a fin de promover un trato justo y de calidad para los consumidores financieros.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, si usted desea que la Superintendencia adopte una decisión frente a la entidad vigilada respecto de los hechos de su PQR en*

*concreto, usted puede: Ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia radicándola a través del correo electrónico jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co. En este caso será un juez especializado quien decidirá sobre el problema presentado entre el consumidor financiero y la entidad vigilada. Debe tener presente que como requisito de procedibilidad debe haber presentado queja ante la entidad vigilada (Bancos, Aseguradoras, etc) y si las pretensiones son inferiores a 40 SMLMV No necesita abogado, usted puede descargar el formato de demanda en www.superfinanciera.gov.co siguiendo la ventana de "consumidor financiero" – "funciones jurisdiccionales", para mayor facilidad dejamos el siguiente enlace https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/61136.*

*Así mismo, tiene la alternativa de solicitar a esta Superintendencia Audiencia de Conciliación extrajudicial. Esta permite que Ud. y la entidad contra la cual tiene la inconformidad, resuelvan el conflicto de forma ágil, directa y por sí misma, sin necesidad de abogado y con ayuda de un funcionario de la Superfinanciera que actúa como facilitador del diálogo. Si usted desea hacer uso de esta opción puede radicar su solicitud en jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co*

*Resulta procedente precisar que la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones de supervisión administrativas contempladas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010, modificado por el Decreto 2399 de 2019, carece de facultades legales para pronunciarse respecto de controversias de carácter contractual surgidas entre las entidades vigiladas y sus clientes que corresponde dirimirlo, por la naturaleza de su actividad, a la rama jurisdiccional la cual en orden a decidir sobre las particularidades del caso y con base en el material probatorio recaudado, emitirá un pronunciamiento en derecho.*

Las anteriores misivas fueron notificadas a la actora al correo suministrado para dicho propósito sabine.naranjo@gmail.com, tal como muestra el indicador de recibo en cada una de ellas.

5.- En virtud de lo anterior, refulge palmario que la situación analizada frente a los puntuales reproches respecto a la prerrogativa de petición, se encuadra en la figura jurídica de «hecho superado», pues, las autoridades denunciadas en el transcurso de la presente acción constitucional atendieron los planteamientos expuestos, dado que, se comprobó que atendió y notificó los planteamientos expuestos por la accionante, más allá de dilucidar si el sentido de ésta satisfizo lo pretendido por ella, ya que, se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de esta a la interesada durante el curso de esta instancia.

6.- Por consiguiente, como la actuación por la cual el demandante se queja fue superada, el auxilio pierde su razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«(…) [*L*]*a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que*

*pudieran configurarse en el pasado que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales*[2].

*El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: 'si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido* (...)».

7.- Por los motivos expuestos, se denegará el auxilio deprecado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional solicitada por la señora **Sabine Naranjo Faccini** contra de la **Superintendencia Financiera de Colombia** y el **Banco de Bogotá**.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO**: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

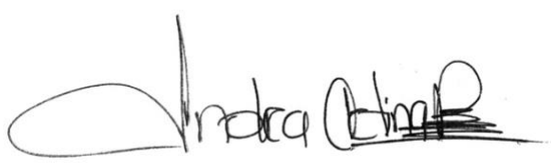

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**
**Juez**

[2] STC14724-2019 Radicación nº 11001 02 30 000 2019 00733 00. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque